

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200034400

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora ALBA SHIRLEY CORDERO ACPM LTDA., quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la sociedad CONSTRUCTORA JR S.A.S., a fin de ser admitida.

A ello debiera procederse, sino fuera porque una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados con la misma, se observa que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, en ese orden de ideas el artículo 28 del Código General del Proceso indica que la competencia territorial se determinará por las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)”.

En ese sentido, y como quiera que, al ser el domicilio de la parte demandada distinto a este Distrito Capital, en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por lo que se concluye que, para el caso *sub-lite*, este despacho no es competente para conocer la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.

2. En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la demanda virtual junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, por medio del correo electrónico institucional de la oficina de reparto de esa ciudad. OFÍCIESE.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 de hoy 30 SEP 2020 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA